

**DIRECTRIZ N° CN-002-2013**  
**LA CONTADORA NACIONAL**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 90, 91, 93 y 94 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta número 74 del 18 de abril de 2006, denominado "Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos",

**CONSIDERANDO**

1 ° - Que la Contabilidad Nacional como Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, tiene dentro de sus objetivos remitir información útil, adecuada, oportuna y confiable para la toma de decisiones de los jefes de las distintas instancias del Sector Público Costarricense, responsable de la gestión y evaluación financiera, patrimonial y presupuestaria, así como para terceros interesados.

2º- Las instituciones del Sector Público comprendidas en el artículo 1º de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, tienen la obligación de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional, en aras de cumplir con la función de velar porque las instituciones del Sector Público atiendan los principios y las normas contables de aceptación general en el ámbito gubernamental.

3º- Que el inciso d) del artículo 93 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 establece que, la Contabilidad Nacional será el órgano rector del Subsistema y, como tal, deberá asesorar técnicamente a todas las entidades del sector público nacional, en las materias de su competencia.



**Gobierno de Costa Rica**

**CONSTRUIMOS UN PAIS SEGURO**

4°- Que el artículo 94 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 establece que, las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.

5°- En el año 2007 se emite la Directriz N° CN 001-2007, denominada "*Creación de la estimación para cuentas malas o incobrables y métodos para estimar montos*", la cual fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 2007.

6°- Dado que la Directriz N° CN 001-2007 no responde a la realidad del Sector Público Costarricense, ya que, se refiere a términos de entidades con fines de lucro o que se dedican a la venta de bienes y servicios con el fin de obtener rendimientos financieros y las entidades públicas su fin es el de brindar servicios, se deroga dicha normativa, mediante Directriz N° CN-003-2012, publicada en la Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2012.

7°- Que no hay normativa que regule claramente el tema del tratamiento contable para las estimaciones por incobrables en las instituciones que conforman el Sector Público Costarricense, por lo que se emite la siguiente directriz:

### **DIRECTRIZ N° CN-002-2013**

#### ***"Generación de la previsión de incobrabilidad sobre cuentas a cobrar"***

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** La presente directriz es de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que se encuentran bajo la rectoría del Subsistema de Contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, las empresas públicas que tienen implementadas las NIC-NIIF, aplicarán el tratamiento contable prescrito por dicha normativa, las que aún no lo han implementado aplicarán tratamientos contables consistentes con la normativa en proceso de implementación. Las entidades cuya Ley de



**Gobierno de Costa Rica**

**CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO**

Dirección: Edificio Virmarel, 50 metros al sur de las oficinas centrales del  
Ministerio de Hacienda. San José, Costa Rica. • Tel 2258-2009 • [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr)

creación les confiere un grado de autonomía, deberán adoptar un método de previsión para incobrables que más se adapte a su funcionalidad, con la posibilidad de que estas instituciones y cualquier otra que así lo desee, pueda adoptar esta metodología.

**Artículo 2.- Objetivo.** La finalidad de la misma es dar una orientación sobre el método a utilizar para las provisiones por incobrables sobre documentos y cuentas por cobrar en las instituciones que conforman el Sector Público Costarricense.

**Artículo 3.- Remisión de información.** Las entidades no contempladas dentro del artículo 1 de esta directriz, que están en la obligación de remitir información a la Contabilidad Nacional, conforme lo establece el artículo 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Público, deberán de enviar información a esta Dirección sobre la metodología aplicada para las provisiones por incobrables, en la revelación a las notas explicativas de los Estados Financieros.

**Artículo 4.- Registro de la Previsión:** Para tales fines deben de utilizarse las cuentas establecidas en el plan contable en uso.

**Artículo 5.- Declaratoria de incobrabilidad.** Antes de realizar la previsión se deberá hacer un análisis legal y técnico de todas las cuentas por cobrar, dentro de las posibilidades reales de la institución (costo-beneficio), y determinar la incobrabilidad de las mismas, según la normativa vigente, independientemente del caso, ya sea por prescripción, monto exiguo, defunción del deudor, disolución de la sociedad, no localizado, sin bienes, etc.

**Artículo 6.- Modelo de Aplicación:** Cada entidad debe seleccionar y aplicar el método que se adecue más al cálculo de la previsión, que sea consistente con la normativa contable vigente y que mejor se ajuste al principio de revelación suficiente y a los criterios de razonabilidad e imagen fiel en cuanto a la presentación y revelación de las cuentas por cobrar para que refleje lo que es esperable recuperar.



Para las entidades que no venden bienes y servicios, se recomienda el método de "antigüedad de saldos", que de acuerdo a su criterio profesional, logre la mejor presentación razonable e imagen fiel de la presentación de esta cuenta en los Estados Financieros para la aplicación de los resultados e interpretaciones de las razones financieras.

**Artículo 7.- Periodicidad del cálculo:** El cálculo de la previsión se aplicará de manera mensual para que así quede reflejado en los estados financieros.

**Artículo 8.- Presentación de informes mensuales.** Es de carácter obligatorio para todas las dependencias pertenecientes al Poder Ejecutivo (Ministerios) que emitan información relacionada, después de realizar análisis legal y técnico de todas las cuentas por cobrar, establecido en el artículo 5 de esta Directriz, hacer entrega mensual del saldo de provisiones por incobrables a la Contabilidad Nacional para su respectivo registro y control. Quedan exceptuadas de este artículo las instituciones que conforman el resto del sector público, que deberán remitir dentro de la información de los Estados Financieros dicha previsión y sus correspondientes notas explicativas a la Contabilidad Nacional cuando esta solicite dichos informes.

**Artículo 9.- Régimen de responsabilidad.** Aquella entidad que no cumpla con lo señalado en la presente directriz, estará sujeta a la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el Título X de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

**Artículo 10.- Vigencia.** Rige a partir del recibido de esta Directriz.

Dado en la Contabilidad Nacional, San José, a las ocho horas del 16 de enero del dos mil trece.

  
MSc. Irene Espinoza Alvarado  
CONTADORA NACIONAL



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAIS SEGURO